



MINISTERIO
DEL TRABAJO
Y PREVISION
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEFINE COMO
CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS
PERSONAS NATURALES "FAMILIARES" (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y
ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA
INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA FOLIA
DESCANADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES
ALIA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO"

EXP. No. 0150-19(00479-UD-01-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COSASE, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] por la infracción a la Legislación Laboral

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual el trabajador y directivo sindical [REDACTED] solicitó verificar situación laboral manifestó ser despedido el día cinco de enero de dos mil diecinueve, acción improcedente por ser directivo sindical; por otra parte solicitó verificar adeudo de pago de la prestación pecuniaria desde la fecha del despido; por lo que un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó inspección el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el centro de trabajo denominado COSASE, S.A. DE C.V., la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en calidad de Jefa de Recursos Humanos, quien una vez debidamente identificada manifestó, que el patrono de la relación laboral es la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, con Numero de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] Y expuso los siguientes alegatos: Que dio por terminada la relación laboral al trabajador y directivo sindical [REDACTED], por el motivo de reducción de plazas dentro de la empresa, agregando que el presente caso se ventile por la vía Judicial. Que después de haber efectuado las entrevistas pertinentes, y haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando que la aludida sociedad por medio de su representante legal ha infringido el **artículo 248 del Código de Trabajo, y artículo 29 ordinal 2º del Código de Trabajo**; por lo que fijó un plazo de tres días hábiles para subsanarlas de conformidad al artículo 38 lit. "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatando que la referida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado las infracciones antes mencionadas; por lo que con base al **artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su representante legal [REDACTED], señalándose para tal efecto como primera cita a las **ocho horas con veinte minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de audiencia y de defensa de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la Republica, diligencia a la cual no compareció la patronal y como segunda cita a las **ocho horas con veinte minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve**, diligencia que se llevó acabo con la presencia del licenciado [REDACTED].

quien una vez debidamente acreditado por medio del respectivo Poder General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales de la sociedad COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COSASE, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] y en relación a las infracciones a los **artículos 248 y 29** ordinal 2ª ambos del Código de Trabajo, ***manifiesta lo siguiente:*** "Que en primer lugar los hechos no son ciertos, ya que el extrabajador manifiesta que fue despedido el cinco de enero de dos mil diecinueve, en esa fecha el personal administrativo no labora ya que por autorización del Ministerio de Trabajo el personal administrativo trabaja de lunes a viernes por tal razón es un hecho imposible por encontrarse en esa fecha la oficina cerrada por ser día sábado; por otra parte el extrabajador quiere sorprender al Ministerio de Trabajo, en vista que en demanda presentada en el Juzgado Segundo de lo Laboral de San salvador éste ha manifestado que fue despedido el siete de enero de dos mil diecinueve y no el cinco como lo ha manifestado ante el Ministerio de Trabajo habiendo una incongruencia tanto en el proceso Judicial como en el administrativo, pues no pudo ser despedido en dos fechas al mismo tiempo, por lo que para demostrar lo anteriormente expuesto, "solicitó la apertura a prueba de las presentes diligencias por el término de ley, derecho que le es conferido dándose por notificado en este mismo acto, teniendo el compareciente el plazo de ocho días hábiles para presentar la prueba que estime pertinente de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativo, período que inició a partir del día dieciséis de mayo del presente año y que venció el día veintisiete de mayo del corriente año". A las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó escrito por conducto particular, que se encuentra agregado a folio diecinueve de las diligencias, en el cual en lo medular expuso lo siguiente: Que en audiencia de oír celebrada el día quince de los corrientes, se abrió a pruebas las presentes diligencias por el termino de ocho días de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos por lo que se encuentra dentro del término probatorio presenta la siguiente prueba documental: Fotocopia de la demanda presentada por el señor [REDACTED], en el Juzgado Segundo de lo Laboral; Fotocopia del baucher del cheque de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve a nombre del señor [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], correspondiente al período del 1 al 7 de enero de dos mil diecinueve en el cual consta que su representada le ha cancelado el salario. En cuanto al salario del seis al quince de enero de dos mil diecinueve, este es improcedente ya que el trabajador no laboró ese período por haberse retirado de forma involuntaria de sus labores. Es de hacer notar que existe una discrepancia en las fechas del supuesto despido ya que en dicho ministerio manifestó que el hecho sucedió el día cinco de enero de dos mil diecinueve y en la demanda presentada en el Juzgado Segundo de lo Laboral, manifestó que fue el día siete de enero de dos mil diecinueve. Asimismo manifiesta que los documentos antes relacionados, se adjuntan al presente escrito en fotocopias simples con los que comprueba que dicho trabajador se le ha cancelado el salario correspondiente al período del uno al siete de enero de dos mil diecinueve. Así también que el trabajador demandante no ha sido despedido, ya que él de forma voluntaria dejó de presentarse a ejercer sus labores, incumpliendo así con sus obligaciones laborales para las cuales fue contrato, por lo anteriormente expuesto solicitó que se absuelva a su representada de cualquier infracción. Por lo que pidió: a) Se admita el presente escrito; b) Se agregue la prueba consistente en fotocopias simples de la demanda, auto de admisión de la demanda y Boucher del cheque; c) Se absuelva a su representada de cualquier infracción y se archiven las presentes diligencias. Que de conformidad a lo establecido en el **artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos**, se puso a disposición del licenciado [REDACTED], de generales conocidas en las presentes diligencias para su consulta y se señala el término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que realice las alegaciones, presente documentos y justificaciones que estime pertinentes", auto que fue notificado a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. Sin embargo el referido apoderado no hizo uso de ese derecho, no obstante

haberse notificado en legal forma tal como consta a folio veintitrés y veinticuatro de las presentes diligencias.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en relación al arglillento vertido por el licenciado [REDACTED], "Que no se ha cometido infracción al artículo 248 del Código de Trabajo, ya que no son ciertos los hechos manifestado trabajador , ya que en sede administrativa manifestó ser despedido el cinco de enero de dos mil diecinueve y en sede judicial ha manifestado que fue despedido el siete de enero de dos mil diecinueve, por lo que no ha sido despedido ya que él de forma voluntaria dejó de presentarse a sus labores incllillpiendo así con sus obligaciones laborales para las cuales fue contratado", no obstante la representación patronal durante la reinspección realizada en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve manifestó lo siguiente: "Que dió por terminada la relación laboral al trabajador y directivo sindical [REDACTED] por el motivo de reducción de plazas dentro de la empresa, agregando que el presente caso se ventile por la vía Judicial", al respecto es de mencionar que el origen de las diligencias versan a la infracción al artículo 248 del Código de Trabajo y artículo 29 ordinal segunda del Código de Trabajo, dicho lo anterior, es procedente tomar en cuenta los argumentos planteados por la representación patronal, y en ese sentido existe una contradicción y además habiéndose apersonado el inspector de trabajo al centro de trabajo para constatar los hechos manifestados por el trabajador y directivo sindical de tal manera el inspector otorgó un plazo para que las infracciones constatadas fueran subsanadas y teniendo como resultado en la visita de reinspección de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve que aún no se habían subsanado dichas infracciones, es así como las presentes diligencias se encuentran en el proceso sancionatorio en el cual el licenciado [REDACTED], presentó una copia de la demanda en la vía Judicial de folios veinte y veintiuno de las diligencias, siendo el caso que se puede verificar que no existe una resolución firme con respecto al caso del trabajador y directivo sindical [REDACTED] y con respecto a la copia del Boucher de folio veintidós del expediente, es preciso señalar que la cantidad que aparece en el doclillento no corresponde a la cantidad que estableció el inspector de trabajo en actas de inspección y reinspección, además dichas infracciones no fueron subsanadas en el tiempo establecido por el inspector de trabajo, por lo que de conformidad al **artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que prescribe: "*Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente;* no obstante existe 1procedimiento sancionatorio con el fin que la patronal desvirtué el acta de inspección de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**; por otra parte, la Sala de lo Constitucional, bajo las referencias 24-96ac y 26-99 respectivamente- que los trabajadores del sector privado, por regla general, no poseen estabilidad laboral y que, por lo tanto, sus patronos se encuentran facultados para despedirlos, sin causa justificada, toda vez que éstos sean indemnizados conforme a la legislación correspondiente, respetando únicamente aquellos supuestos de **estabilidad laboral relativa** contemplados en los artículos 42 y 47 inciso último de la Constitución. Por su parte, el artículo 47 inciso 4°. De la Constitución de la República, prescribe: "Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por causa calificada previamente por la autoridad competente". En relación con lo anterior, el contenido que el legislador ha dado a la norma constitucional antes citada, en el artículo **248 del Código de Trabajo** es el siguiente: "Los miembros de las Juntas Directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente". A diferencia del supuesto señalado para los casos

de mujeres trabajadoras embarazadas, en el caso de los directivos sindicales su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente. Es decir que cuando el trabajador en estas circunstancias incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, si el trabajador no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia, el patrono no puede despedirlo pues si lo hace, dicho despido no surte efectos, en el sentido que los vínculos laborales existentes entre el patrono y el trabajador subsisten mientras dure el período de estabilidad laboral. Cabe aclarar que los principales vínculos generados entre patrono y trabajador por un contrato de trabajo son la ejecución de una obra o prestación de un servicio por parte del trabajador y el pago de una remuneración o salario por parte del empleador, por lo que se puede dilucidar que la obligación para el patrono de pagar dicha prestación pecuniaria al trabajador en la fecha convenida, íntegro, oportuno y personal, artículo 127 y 130 ambos del Código de Trabajo, circunstancias que no fueron cumplidas en el presente caso, no obstante en el proceso sancionatorio se llevó a cabo el debido proceso para la que la patronal desvirtuara el contenido del acta de inspección; ahora bien con respecto a la documentación agregada de folio veinte a folio veintiuno de las presentes diligencias, se verifica que únicamente está en proceso judicial sin haber resolución definitiva que ponga fin al proceso del trabajador y directivo sindical [REDACTED] y a folio veintidós se encuentra agregado una copia del Boucher del cheque por la cantidad de [REDACTED] el cual no corresponde al pago de salario correspondiente al período del uno al siete de enero de dos mil diecinueve; sin embargo se le aclara al licenciado [REDACTED], que no existe relación con la prestación pecuniaria constadas por el inspector de trabajo en la inspección y reinspección ya que la cantidad verificada en la inspección asciende a - que [REDACTED] corresponde al período del seis al quince de enero de dos mil diecinueve, en ese orden de ideas los argumentos vertidos y la documentación antes mencionada carecen de validez. Que de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, el cual regula que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada las infracciones a los **artículos 248 del Código de Trabajo, y artículo 29 ordinal 2º del Código de Trabajo**. Que el artículo 627 del Código de Trabajo, establece que para determinar el monto de la multa debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, en ese sentido, respecto de la gravedad de la infracción cabe mencionar que el despido de hecho de un miembro de junta directiva de un Sindicato con personalidad jurídica, es una clara violación a la libertad sindical y por ende se debe de pagar la prestación pecuniaria, por lo que habiéndose verificado la capacidad económica de la referida sociedad tal como consta a folio veintiséis de las presentes diligencias, este será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Por lo antes expuesto, a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COSASE, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] una multa total de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos,

627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARI COSASE, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal -

una multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por **infracción al artículo 248 del Código de Trabajo**, al haber despedido de hecho en fecha cinco de enero de dos mil diecinueve al trabajador y directivo sindical

, quien ostenta el cargo de - Secretario de Conflictos de la Junta Directiva General del Sindicato de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada (SITESPRI); CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por **infracción al artículo 29 ordinal 2º del Código de Trabajo**, al adeudar una prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejó de trabajar por causa imputable al patrono, el trabajador y directivo sindical -

la cantidad de cien dólares, correspondiente al período del seis al quince de enero de dos mil diecinueve. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución; **sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida**; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la referida sociedad por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MERI


Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JEFATURA, El Salvador, C.A. A large blue ink signature is written over the stamp.


Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ZONA CENTRAL, SECRETARÍA, EL SALVADOR, C.A. A blue ink signature is written next to the stamp.